

de Correos, y su resultado se hará constar en los cuatro ejemplares de aquel documento.

Salvo que hubiera habido disconformidad entre lo declarado y el resultado de la comprobación discrecional, el ejemplar número 3 del boletín se devolverá al interesado, reteniéndose los otros (números 1 y 2) por el Servicio de Correos, que los cursará al final de la jornada a la Aduana y al Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera.

Las remesas comprobadas con resultado conforme serán reconstruidas, precintándose tanto por el Servicio de Aduanas como por el de Correos. En todo caso este Servicio formulará un impreso «ad hoc», que acompañará a la remesa, en el que después de la reseña de la misma se hará constar: «L'envoi a été soumis au contrôle douanier espagnol. Avant son ouverture le poids était grs. et après sa fermeture gts.» Esta diligencia será suscrita por el funcionario de Correos y visada por el de Aduanas.

2.3.2. En el segundo de los supuestos, es decir, cuando la imposición se efectúa en oficinas donde no haya de efectuarse la intervención aduanera, los envíos se presentarán igualmente acompañados de los «boletines de remesa» en sus ejemplares 1, 2 y 3, los cuales serán sellados por la oficina receptora, que devolverá al interesado el ejemplar correspondiente. A los despachos postales con los que se formalice el envío de las expediciones a la Estafeta de Cambio donde haya de efectuarse la intervención aduanera, se unirán los ejemplares restantes de los «boletines» correspondientes, procediéndose en dichas Estafetas en la forma antes indicada, con la única variante de que la comprobación que, en su caso, se efectúe por la Aduana se hará únicamente a presencia del Servicio de Correos.

3. ENVÍOS POR ELITE AÉREO

3.1. *Oficinas habilitadas.*—Estas remesas podrán efectuarse por los aeropuertos de Madrid-Barajas, Barcelona, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas de Gran Canaria y Málaga.

3.2. *Formalidades.*—Las remesas se documentarán aduaneramente con Declaraciones de Exportación Modelo 2, sin perjuicio de la formulación de los boletines correspondientes, cuyos ejemplares destinados a la Aduana se unirán a los documentos de despacho, y a los demás se les dará el destino que a cada uno corresponda.

Si una remesa estuviera constituida por varios bultos, el contenido de cada uno se detallará en boletín independiente.

Los bultos que constituyan cada envío serán precintados, una vez efectuada la comprobación de su contenido, que deberá practicarse en todos los casos, y serán acompañados al avión receptor por el Resguardo, que firmará el «embarcado» en el documento de despacho.

4. REMESAS PERSONALES

4.1. Cuando las remesas sean conducidas personalmente por representantes autorizados de los Bancos o demás Entidades deberán ser presentadas en la Aduana habilitada (cfr. el artículo 4 de la Orden ministerial), que las comprobará en todos los casos, diligenciando los «boletines» en la forma ya establecida y dando a sus ejemplares el destino correspondiente: Aduana, Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera, interesado y envío.

4.2. No se permitirá la salida de francos franceses en billetes, utilizando esta forma de envío, por las Aduanas de Irún, Port-Bou y La Junquera.

4.3. Las remesas se presentarán en forma de paquetes susceptibles de imposición de precintos, que deberán conservar hasta tanto su portador salga del territorio nacional.

5. INFRACCIONES

Si como consecuencia de disconformidad entre lo declarado y el resultado de la comprobación o por cualquier otra causa hubieran de calificarse los hechos, en principio, de intento de comisión de infracción al caso 11 del artículo 1 de la Ley de Delitos Monetarios de 24 de noviembre de 1938, el procedimiento se ajustará a lo prevenido en la misma.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1970.—El Director general, Victor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2702/1970, de 22 de agosto, sobre rehabilitación transitoria de inscripciones como especialidad farmacéutica, de vacuna antipoliomielítica preparada con virus vivos.

A fin de poder atender a las necesidades de preparados con virus vivos, que pudieran surgir en el plazo existente entre las fechas de caducidad del Registro Farmacéutico y las nuevas inscripciones que se efectúen previo concurso público, manteniendo asimismo el tracto registral, procede adoptar las medidas necesarias que garanticen en todo momento el normal suministro de dichos preparados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos setenta,

DISPONGO

Artículo único.—Producida la caducidad de inscripción, como especialidad farmacéutica de las preparaciones con virus vivos, a que se refiere el Decreto tres mil noventa y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de septiembre, la Dirección General de Sanidad podrá rehabilitar transitoriamente de forma conjunta la totalidad de las inscripciones registradas durante un plazo que no podrá exceder del día en que sea lanzado al mercado el primer preparado cuya inscripción se autorice en virtud del nuevo e inmediato concurso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMÁS GARCIGANO GONZÁLEZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2703/1970, de 22 de agosto, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Santiago.

De acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, la Universidad de Santiago ha elaborado un Proyecto de Estatutos provisionales, para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación prevista en dicha disposición transitoria.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos setenta,

DISPONGO

Artículo primero.—Con los efectos previstos en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Santiago, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASÍ

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

La Universidad de Santiago, nacida en el siglo XVI al amparo de la munificencia del Arzobispo don Alfonso de Fonseca y Acevedo, que consiguiera de la Santidad del Papa Clemente VII, en 1526, la Bula de colación de Grados para el Colegio de San-

tiago Alfeo, que él mismo había fundado en el Hospital de la Azabachería y trasladado después a su sede del Palacio Monseca, tiene sus antecedentes remotos en la «Grammaticorum schola», fundada por el Arzobispo Gelmírez en el siglo XII, para la formación de clérigos diocesanos, y antecedentes inmediatos en el Estudio de Gramática, creado en 1501 por el escribano Lope Gómez de Marzoa, don Diego de Muros, Obispo de Canarias, y don Diego de Muros II, Dean de Santiago.

Sus primeras Constituciones datan de 1555 y fueron aprobadas por Felipe II, después de la visita realizada a la Universidad por el doctor Cuesta.

Desde sus primeros estudios de Gramática en el Estudio viejo y los de Artes, Teología y Cánones en la Universidad de Santiago, hasta los de Leyes y Medicina, establecidos en el siglo XVII, el incremento de cátedras y disciplinas, que en tiempo de Carlos III alcanzaron el número de treinta y ocho, y la creación de los Colegios de Medicina y Cirugía, la Universidad cubre un amplio ciclo histórico que termina en 1807, cuando se establece para todas las Universidades del Reino el plan de estudio único, propuesto por la Universidad de Salamanca, y desaparecen las Constituciones particulares de cada Institución.

Los avatares de la Universidad en el siglo XIX crean la Facultad de Farmacia, establecida definitivamente en 1857, tras algunos intentos preparatorios, y perfilan la división de la antigua Facultad de Artes en las de Filosofía y Letras y Ciencias.

El siglo XX, aparte de consagrar definitivamente los estudios tradicionales de Leyes, Medicina y Farmacia, completa los de las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias con nuevas Secciones y crea los de Ciencias Económicas, establecidos en 1960.

La vida universitaria se rigió por criterios unificadores que dimanaban del poder central, sin cabida para las peculiaridades y necesidades ambientales. Sólo el Estatuto de la Universidad de Santiago, otorgado por el Ministro Silió, por Real Decreto de 9 de septiembre de 1921, y la creación del Patronato Universitario, por Real Decreto-ley de 1926, señalan un deseo inicial de acercar la sociedad circundante a la Universidad y de poner ésta al servicio de los intereses nacionales y regionales del Distrito de su influencia. Los resultados conseguidos, que plasman en la fundación de la Residencia Universitaria, germen del actual Campus universitario, no pudieron ser todo lo abundante que era de esperar, debido a la existencia efímera de este Patronato.

La aprobación de la Ley General de Educación señala el comienzo de una nueva era para la vida universitaria compostelana, y los presentes Estatutos pretenden ser el instrumento vivo que sirva de cauce para el nuevo ciclo universitario, al que la Ley abre perspectivas esperanzadoras.

TÍTULO PRIMERO

Naturaleza, fines y autonomía de la Universidad

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.º En el ámbito de lo establecido por la Ley General de Educación, la Universidad de Santiago tendrá personalidad jurídica y gozará de autonomía en su régimen académico, económico y administrativo, y tendrá por finalidad: completar la formación integral de la juventud, fomentar el progreso cultural, desarrollar la investigación en todos los niveles y contribuir al perfeccionamiento del sistema educativo nacional, de acuerdo con lo previsto en la citada Ley.

Art. 2.º La Universidad dedicará atención preferente a las peculiaridades de la región gallega; de modo singular, a lo concerniente a su desarrollo social y económico, lengua, historia y arte y, en general, a todo lo que constituye el patrimonio cultural de la región.

La Universidad mantendrá estrechas relaciones con las ciudades y pueblos de Galicia y desarrollará un amplio programa de extensión cultural y universitaria.

TÍTULO II

Organización académica de la Universidad

CAPÍTULO I. DEPARTAMENTOS

Art. 3.º La Universidad está integrada por Departamentos, que, como unidades fundamentales de docencia e investigación, agrupan las disciplinas afines.

Art. 4.º Las Facultades, de acuerdo con las normas que establezca la Junta de Gobierno, formularán en el próximo curso 1970-71 propuestas de constitución de Departamentos. A la

vista de estas propuestas, la Junta de Gobierno determinará la definitiva constitución de los mismos.

En tanto no se crean los nuevos Departamentos, funcionarán los actualmente existentes en las citadas Facultades.

Art. 5.º El Departamento es una formación por todos los Profesores que imparten docencia e realizan investigación en las disciplinas agrupadas en el mismo.

Art. 6.º Conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Educación, el Director del Departamento será nombrado por el Rector de entre los Catedráticos numerarios. En el caso de que existieran varios Catedráticos numerarios en el mismo Departamento, se establecerá, por periodos de cinco años, un turno de rotación, que se iniciará por el Catedrático más antiguo en la Universidad de Santiago.

Si no hubiere ningún Catedrático numerario en el Departamento, la Dirección será asumiada, rotativamente por el Profesor numerario de categoría superior.

Art. 7.º Cada Departamento se regirá por un Reglamento de régimen interior, que será aprobado por la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO II. INSTITUTOS

Art. 8.º Los Institutos se constituirán como Centros de investigación y de especialización, que agruparán el personal de uno o varios Departamentos Universitarios, así como el personal necesario para el cumplimiento de sus fines.

Art. 9.º Los Institutos Universitarios serán creados por la Junta de Gobierno, previo informe de la Comisión de Investigación y, en su caso, de la Junta de Facultades interesadas.

Estos Institutos se regirán por un Reglamento interno, aprobado por la Junta de Gobierno.

Art. 10.º Las actuales Escuelas de especialización o las que en el futuro puedan crearse, se adscribirán necesariamente a un Departamento o Instituto Universitario.

CAPÍTULO III. INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

Art. 11.º El Instituto de Ciencias de la Educación es un Instituto Universitario al que le corresponde la formación didáctica de los Profesores tanto en su incorporación a la enseñanza como en su ulterior perfeccionamiento en todos los niveles, la formación de personal directivo, la investigación activa en el campo de las ciencias de la educación y el asesoramiento de los órganos de gobierno y de los Centros educativos en materia de planificación, organización, métodos y técnicas de educación.

CAPÍTULO IV. FACULTADES

Art. 12.º En el momento de entrada en vigor de este Estatuto, la Universidad de Santiago está compuesta por los siguientes Facultades y Secciones:

Facultad de Ciencias: Sección de Química, Matemáticas y Biológicas.

Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales: Sección de Económicas.

Facultad de Derecho.

Facultad de Farmacia.

Facultad de Filosofía y Letras: Sección de Historiografía en Geografía, Historia e Historia del Arte; Sección de Filología Clásica; Sección de Filología Románica (Ciencias de la Filología Española y en Filología Italiana); Sección de Filología Moderna (Ciencias de la Filología Francesa y Filología Inglesa); Facultad de Medicina.

Art. 13.º En uso de la autonomía que la Ley General de Educación le confiere, la Universidad de Santiago a través de la Organización Departamental adoptada en el plazo más breve posible, a completar todos los ciclos de estudios superiores.

Se considerará de especial importancia los estudios de Bellas Artes, Escuelas Técnicas Superiores, Veterinaria y Sección de Física de la Facultad de Ciencias.

CAPÍTULO V. ESCUELAS UNIVERSITARIAS

Art. 14.º Las Escuelas Universitarias previstas en el artículo 73 de la Ley General de Educación, estarán regidas por un Reglamento de régimen interior, que habrá de ser aprobado por la Junta de Gobierno, oído el Patronato de la Universidad.

Art. 15.º Se establecerá una coordinación regional de las Escuelas Universitarias, a cuyo efecto la Junta de Gobierno designará una Comisión especial.

Art. 16. Las Escuelas Universitarias de Formación de Profesorado de Enseñanza General Básica serán organizadas con el asesoramiento y ayuda técnica del Instituto de Ciencias de la Educación.

CAPÍTULO 6. SERVICIOS ACADÉMICOS COMUNES

Art. 17. Para facilitar el cumplimiento de sus funciones académicas, la Universidad dispondrá de los siguientes Servicios comunes:

- Bibliotecas General Universitaria.
- Documentación.
- Publicaciones.
- Extensión Cultural.
- Informática y Automatización.
- Museos y Archivo Universitario.

Art. 18. La Junta de Gobierno aprobará el Reglamento que regirá el funcionamiento de los Servicios mencionados.

TÍTULO III

Organos de Gobierno y representación

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19. Conforme al artículo 76 de la Ley General de Educación, el Gobierno y representación de la Universidad de Santiago se articulará a través de los Organos unipersonales y colegiados que se determinan en los capítulos siguientes.

Art. 20. Los cargos de Gobierno universitario previstos en este título tendrán una duración de cinco años.

CAPÍTULO 2. RECTOR, VICERRECTOR, GERENTE

Art. 21. El Rector, que tendrá las atribuciones y honores que le confiere el artículo 77 de la Ley General de Educación, será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, entre los Catedráticos numerarios de la Universidad de Santiago.

Art. 22. En caso de producirse vacante, y para la provisión del cargo de Rector, cada una de las Facultades propondrá a la Junta de Gobierno dos Catedráticos, uno de los cuales deberá pertenecer a una Facultad distinta. La Junta de Gobierno, oído el Patronato Universitario, elevará al Ministro de Educación y Ciencia una terna, en la que figurarán tres de los candidatos propuestos por las Facultades.

Art. 23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 78 de la Ley General de Educación, en la Universidad de Santiago habrá dos Vicerrectores, uno que representará a las Facultades Humanísticas y otro a las Científicas.

Los Vicerrectores serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, de entre los Catedráticos numerarios de la Universidad.

Art. 24. Conforme a lo establecido por el artículo 79 de la Ley General de Educación, corresponderá al Gerente, bajo la inmediata dependencia del Rector, la gestión económica y administrativa de la Universidad, la jefatura de todo el personal no docente de la misma y la ejecución de los acuerdos del Patronato en materia administrativa o económica.

CAPÍTULO 3. JUNTA DE GOBIERNO. SECRETARÍO GENERAL

Art. 25. La Junta de Gobierno es el supremo Organismo colegiado de la Universidad. Se reunirá, bajo la presidencia del Rector, cuantas veces fuese convocada por el mismo y deliberará sobre los asuntos de su competencia previamente incluidos en el orden del día.

Art. 26. Son miembros de la Junta de Gobierno:

1. Rector.
2. Vicerrectores.
3. Decanos de las Facultades.
4. Director del Instituto de Ciencias de la Educación.
5. Un Director de cada clase de Escuelas Universitarias.
6. El Secretario general.

Art. 27. El Rector podrá convocar a las reuniones de la Junta de Gobierno al Gerente, a los Directores de servicios y representantes de las Comisiones cuando lo estime conveniente.

Art. 28. Con independencia de lo establecido en el artículo 24 de estos Estatutos, en la Universidad de Santiago existirá con carácter permanente un Secretario general, que lo será de la Junta de Gobierno y del Patronato. El Secretario general será el fedatario de la Universidad.

Art. 29. El Secretario general, en el que deberá concurrir la condición de Catedrático o Profesor agregado numerario, será nombrado por el Rector de la Universidad.

CAPÍTULO 4. COMISIONES

Art. 30. Como órganos asesores del Rectorado y de la Junta de Gobierno existirán las siguientes Comisiones:

1. De Investigación.
2. De Planes de Estudios y Ordenación Académica.
3. De Escuelas Universitarias.
4. De Convulsión.
5. De Extensión Cultural.
6. De Publicaciones.
7. De Becas y Promoción Estudiantil.
8. De Colegios Mayores.
9. De Comedores.
10. De Deportes.
11. Económica.
12. De Personal (Subcomisiones de Personal Docente y no Docente)

Art. 31. En cada una de estas Comisiones, que será presidida por el Rector o persona en quien delegue, estarán representados el Profesorado de cada Facultad y los alumnos. En la Subcomisión de Personal no Docente estará representado el personal administrativo y subalterno de la Universidad.

CAPÍTULO 5. CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Art. 32. El Claustro Universitario estará compuesto por el Profesorado numerario, una representación del Profesorado no numerario en la proporción de dos Profesores por cada Facultad tres Profesores por cada Escuela Universitaria y dos alumnos de cada Facultad, que habrán de pertenecer necesariamente a los dos últimos cursos de la licenciatura. Actuará como Secretario del Claustro el Secretario general de la Universidad.

Art. 33. El Rector convocará el Claustro Universitario al menos con siete días de antelación; en la convocatoria figurará el orden del día. Para intervenir en las deliberaciones, los Claustros deberán solicitarlo del Rector con tres días de antelación y mediante escrito en el que se determinará el objeto de su intervención. El Rector, a la vista de los escritos presentados, fijará definitivamente el turno de las intervenciones.

CAPÍTULO 6. DECANOS, JUNTA DE FACULTAD, COMISIÓN DE GOBIERNO

Art. 34. Los Decanos, en los que deberá concurrir la condición de Catedrático numerario de Universidad, serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector.

Art. 35. En caso de vacante, y para la designación del Decano la Junta de Facultad formulará una lista de seis candidatos, que elevará a la Comisión de Gobierno de la Facultad. Esta, una vez oída la Comisión del Patronato, elevará tres de los mencionados candidatos. Esta terna será elevada al Rector.

Art. 36. El Vicedecano o Vicedecanos serán nombrados por el Rector entre Catedráticos numerarios, a propuesta del Decano. Tendrán a su cargo la dirección de aquellos servicios o sectores concretos de la actividad de la Facultad que les encomiende el Decano.

Art. 37. En el ejercicio de sus funciones, el Decano estará asistido por la Junta de Facultad, compuesta por los Profesores numerarios, tres representantes del Profesorado no numerario y tres representantes de los estudiantes. Actuará de Secretario el que lo sea de la Facultad.

Art. 38. La Junta de Facultad ostentará la representación colegiativa de la Facultad y asesorará al Decano y a la Comisión de Gobierno de la Facultad en cuantos asuntos sean sometidos a su consideración. Para el cumplimiento de esta función la Junta de Facultad podrá actuar en pleno o en Comisiones especiales designadas por la Comisión de Gobierno.

Art. 39. En cada Facultad existirá una Comisión de Gobierno, que estará formada por el Decano, Vicedecanos, Directores de los Departamentos e Institutos integrados en la Facultad y por un Profesor numerario representante de cada uno

de los Departamentos no integrados en la Facultad, pero relacionados con ella. Actuará como Secretario el de la Facultad.

El Decano, cuando la índole de los asuntos a tratar lo aconseje, podrá incorporar a la Comisión de Gobierno a otros Profesores numerarios.

Art. 40. El Secretario de la Facultad, que deberá ser Profesor numerario, se designará por el Rector, a propuesta del Decano. Será el fedatario de la Facultad, tendrá a su cargo la custodia de la documentación de la misma y la ejecución administrativa de los acuerdos de sus distintos órganos de gobierno.

CAPÍTULO 7. DIRECTORES DE ESCUELAS UNIVERSITARIAS. JUNTAS

Art. 41. Los Directores de las Escuelas Universitarias serán nombrados, entre sus Catedráticos numerarios, por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector y oídos los órganos de gobierno de la Escuela y la Comisión de Patronato.

Art. 42. Los Directores de Escuelas Universitarias estarán asistidos por una Junta que se estructurará de manera análoga a lo dispuesto en este Estatuto para las Juntas de Facultad.

TÍTULO IV

Patronato Universitario

CAPÍTULO ÚNICO. COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES

Art. 43. El Patronato Universitario es el órgano de conexión entre la sociedad y la Universidad, a través del cual ésta se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales, y la sociedad colabora con la Universidad para una más eficaz realización de sus tareas.

Art. 44. A tenor de lo previsto en el artículo 83.2 de la Ley General de Educación, el Patronato de la Universidad de Santiago estará compuesto por dos clases de miembros: representativos y de libre designación.

Son miembros representativos: 1. Un representante por las Diputaciones y Ayuntamientos de más de 50.000 habitantes. 2. Un representante por los Colegios Profesionales del Distrito. 3. Un Procurador en Cortes de representación familiar del Distrito. 4. Un representante por la Organización Sindical del Distrito. 5. Un representante del Profesorado por los Centros docentes del Distrito. 6. Un representante por las Asociaciones de Padres de Alumnos. 7. Un representante por la Asociación de Antiguos Alumnos. 8. Un representante de los alumnos.

Son miembros de libre designación: 1. Un ex Rector de la Universidad de Santiago, residente en el Distrito, nombrado por la Junta de Gobierno. 2. Otras personas, hasta un máximo de once, propuestas por la Junta de Gobierno.

Art. 45. El Presidente del Patronato será designado, para un periodo de tres años, por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato. Habrá de residir necesariamente en el Distrito y no podrá ostentar cargo público de autoridad en él.

Art. 46. Actuará como Secretario del Patronato, con voz y sin voto, el Secretario general de la Universidad.

Art. 47. Una vez aprobados los Estatutos definitivos, los miembros del Patronato se renovarán cada tres años, por mitades dentro de cada grupo. La determinación de los miembros a quienes corresponda cesar en la primera renovación se hará por sorteo dentro de cada grupo. Se pierde la condición de miembro del Patronato por faltar a tres sesiones consecutivas o a cinco alternas que hayan sido reglamentariamente convocadas.

En todo caso los miembros del Patronato podrán ser reelegidos.

Art. 48. Son funciones del Patronato:

- 1.ª Acordar su propia constitución y regular el régimen de sus sesiones.
- 2.ª Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento y cese de los Presidentes de las Comisiones de Patronato de Facultad.

- 3.ª Realizar cuantas gestiones consideren pertinentes para una mayor eficacia de la actividad universitaria.

- 4.ª Aprobar el proyecto de presupuesto de la Universidad y rendición de cuentas del ejercicio del mismo y ser oído en orden a los actos y gestiones que afecten al patrimonio y hacienda de la Universidad.

- 5.ª Ejercitar las facultades que se deriven de lo establecido en la Ley General de Educación y sus disposiciones complementarias, así como en los presentes Estatutos.

Art. 49. Las Comisiones de Patronato de Facultad estarán integradas por un máximo de diez Vocales y un Presidente. Actuará como Secretario, con voz y sin voto, el Secretario de Facultad.

Art. 50. El Presidente, que deberá ser miembro del Patronato Universitario, será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato de la Universidad.

Art. 51. La Comisión de Gobierno de cada Facultad designará los Vocales de la Comisión de Patronato entre los representantes de los sectores mencionados en el apartado segundo del artículo 83 de la Ley General de Educación.

Art. 52. Una vez aprobados los Estatutos definitivos, los Vocales de la Comisión de Patronato de Facultad se renovarán por mitades cada tres años. La determinación de los Vocales a quienes corresponda cesar en la primera renovación se hará por sorteo.

En todo caso, los Vocales de la Comisión de Patronato serán reelegibles.

Art. 53. El cargo de Presidente de las Comisiones de Patronato tendrá una duración de tres años.

Art. 54. Las Comisiones de Patronato desempeñarán en cada Facultad funciones análogas a las señaladas en el artículo 48 de estos Estatutos para el Patronato Universitario.

TÍTULO V

Organización de las enseñanzas

CAPÍTULO 1. CURSO DE ORIENTACIÓN UNIVERSITARIA

Art. 55. El Curso de Orientación Universitaria a que hacen referencia los artículos 31 y siguientes de la Ley General de Educación será programado y supervisado por la Universidad, con el asesoramiento y coordinación del Instituto de Ciencias de la Educación. En tanto no se imparta con carácter general en todo el Distrito, el Instituto de Ciencias de la Educación programará y supervisará su desarrollo en Centros experimentales.

Art. 56. Durante el periodo de vigencia de este Estatuto se mantienen los sistemas de acceso a la enseñanza universitaria actualmente en vigor. Tendrán también acceso a la enseñanza universitaria los que superen el Curso de Orientación Universitaria programado en Centros experimentales por el Instituto de Ciencias de la Educación.

CAPÍTULO 2. CRITERIOS DE VALORACIÓN

Art. 57. Subsistirán durante el próximo curso 1970-71 el régimen de exámenes y pruebas de valoración actualmente establecido, adaptándolo en lo posible a las directrices señaladas por el artículo 38 de la Ley General de Educación.

De manera especial, a la calificación del primer curso de los estudios universitarios acompañará una valoración del rendimiento individual de cada alumno; esta valoración se realizará de forma conjunta por todos los Profesores del curso.

CAPÍTULO 3. PLANES DE ESTUDIO Y DE INVESTIGACIÓN

Art. 58. Los actuales planes de estudio subsistirán durante el periodo de vigencia de este Estatuto. Las Facultades elaborarán los nuevos, de acuerdo con las directrices y dentro de los plazos marcados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 59. La Comisión de Investigación asumirá el control de los planes de investigación de cada uno de los Departamentos e Institutos de la Universidad y formulará planes para su desarrollo.

Art. 60. Durante la vigencia de estos Estatutos se mantiene el calendario escolar actualmente en vigor, declarándose como no lectivo el periodo comprendido entre el 10 de julio y el 10 de septiembre.

TÍTULO VI

Profesorado

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 61. La contratación de Profesorado no perteneciente a los Cuerpos previstos en el artículo 108 de la Ley General de Educación se efectuará a propuesta del Departamento respectivo, el cual deberá justificar su necesidad para un desarrollo más eficaz de las específicas tareas docentes e investigadoras, señalando al mismo tiempo la categoría correspondiente

que ha de otorgarse al Profesor contratado. Dicha propuesta, informada por la Comisión de Gobierno de la Facultad, será examinada por la Comisión de personal y por la Comisión Económica que la ajustará a las previsiones presupuestarias. El contrato será aprobado por la Junta de Gobierno, correpondiendo al Rector la firma del oportuno documento.

Art. 62. Todos los contratos serán concertados por un año, renovable a juicio de la Facultad, previos los informes de las Comisiones mencionadas en el artículo anterior. No obstante, los Profesores ayudantes estarán vinculados con la Universidad mediante un contrato de dos años, renovable por una sola vez, por un período de igual duración.

Art. 63. Salvo excepciones debidamente justificadas, las remuneraciones que se establezcan para los Profesores contratados no serán superiores a las de los Profesores de Cuerpo de la misma categoría.

TÍTULO VII

Alumnos

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 64. La Universidad abrirá en el mes de septiembre un plazo de admisión de solicitudes de matrícula en los distintos Centros Universitarios. La admisión del alumno implicará su incorporación al Centro docente correspondiente a efectos de su escolarización, formación y evaluación continua de su rendimiento. Excepcionalmente y previa solicitud razonada, el alumno podrá ser dispensado de la escolaridad por la Comisión de Gobierno de la Facultad.

Art. 65. La solicitud de matrícula tendrá por objeto las asignaturas de un curso completo o bien asignaturas aisladas. En este último caso la admisión de la matrícula vendrá condicionada por las posibilidades de escolarización, habida cuenta de las compatibilidades de horario, organización cíclica de las enseñanzas y situación académica del alumno.

Art. 66. La admisión del alumno comporta su integración en un cuerpo discente único, con los derechos y deberes que le atribuyen los artículos contenidos en el título IV de la Ley General de Educación.

Art. 67. El Reglamento de Disciplina Académica actualmente en vigor se declara subsistente por el tiempo de duración de los presentes Estatutos provisionales.

TÍTULO VIII

Colegios Mayores y Centros residenciales

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 68. La Universidad de Santiago, en atención a sus características peculiares, promoverá la creación de Colegios Mayores y Centros residenciales en que se fomente la convivencia educativa entre los estamentos universitarios. Es misión especial encomendada al Patronato interesar a la Sociedad en la planificación y edificación de la Ciudad Residencial.

Art. 69. En cada Colegio Mayor existirá un Director designado en la forma prevista por la Ley General de Educación y un Consejo Asesor de Profesores de la Universidad nombrado por la Junta de Gobierno a propuesta de la Comisión de Colegios Mayores. Se fomentará la participación del alumnado en el Gobierno y gestión de los Colegios Mayores.

Art. 70. Los Centros Residenciales que no posean la condición de Colegio Mayor y se coloquen bajo la vigilancia y supervisión de la Universidad contarán también con el asesoramiento del Profesorado universitario.

Art. 71. Será misión especial de la Comisión de becas y promoción estudiantil informar sobre los alojamientos estudiantiles de la ciudad, participar en la gestión de los comedores universitarios y promover cuantas actividades sean necesarias para el bienestar estudiantil.

Art. 72. Con independencia de los regímenes generales de protección estudiantil, la Universidad de Santiago prestará una atención especial a aquellos estudiantes procedentes de la región que encuentren dificultades económicas para iniciar o proseguir sus estudios. El Patronato y los Organos de Gobierno fomentarán la creación de becas, préstamos y subvenciones por parte de Entidades y personas de la región. Para atender estas ayudas se destinará un capítulo del presupuesto universitario.

TÍTULO IX

Actividades deportivas

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 73. A través de la Comisión de Deportes se fomentará la participación del alumnado en las actividades deportivas. El Patronato, en colaboración con las Entidades interesadas, cuidará de la construcción y mejora de las instalaciones deportivas.

Art. 74. La Universidad concederá becas deportivas a los estudiantes para fomentar y difundir la práctica del deporte.

TÍTULO X

Asociaciones de antiguos alumnos, Padres de alumnos y Amigos de la Universidad

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 75. La Universidad a través de los Patronatos y Comisiones de Patronato promoverá la creación de Asociaciones de antiguos alumnos, Padres de alumnos y Amigos de la Universidad.

TÍTULO XI

Régimen económico y presupuestario

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 76. Constituye la hacienda de la Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y recursos. Durante el curso académico 1970-71 la Universidad confeccionará el Inventario de sus bienes con la única excepción de los de carácter fungible. Dicho Inventario será elaborado por la Gerencia y aprobado por la Junta de Gobierno y el Patronato Universitario.

Art. 77. La Gerencia mantendrá actualizado el Inventario, pudiendo cursar órdenes vinculantes a los distintos Organos y Servicios, incluidos los de docencia e investigación, a efectos de su formación. Dentro del primer trimestre de cada año, la Gerencia someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno y del Patronato Universitario el Inventario de bienes, actualizado al 31 de diciembre anterior.

Art. 78. Son recursos propios de la Universidad los especificados en el artículo 65.3 de la Ley General de Educación.

Art. 79. La actividad económica y financiera de la Universidad se acomodará a un presupuesto de carácter anual, coordinado con los Presupuestos Generales del Estado. El proyecto de presupuesto será elaborado por la Gerencia siguiendo las directrices que al efecto le señale la Junta de Gobierno y sobre la base de la planificación de necesidades de los diversos Organos y Servicios. El proyecto de presupuesto será aprobado por la Junta de Gobierno y el Patronato Universitario y elevado al Ministerio de Educación y Ciencia antes del día 15 de octubre, a los efectos señalados en el artículo 65.4 de la Ley General de Educación.

Art. 80. La autorización del gasto corresponderá al Rector, quien, sin embargo, podrá delegar en la Gerencia la gestión directa de singulares partidas presupuestarias.

Art. 81. Dentro del primer trimestre de cada año la Gerencia deberá someter a la aprobación de la Junta de Gobierno y del Patronato Universitario las cuentas de liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y de administración del Patrimonio de la Universidad, acompañadas de las Memorias explicativas correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Excepcionalmente, durante el curso académico 1970-71, el Rectorado, oída la Junta de Gobierno, podrá acordar la apertura de plazos extraordinarios de matrícula.

2.ª El Patronato Universitario constituido de acuerdo con lo previsto en este Estatuto se disolverá una vez redactados y aprobados los Estatutos definitivos.

3.ª La interpretación de los presentes Estatutos es competencia del Rectorado de la Universidad asistido de la Junta de Gobierno.